

**RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-043**

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el 15 de octubre de 2014, se suscribió entre Liberty Seguros S.A. y la señora Gladys Magdalena Meléndez Endara la póliza de vehículos No. 539242 - Q, vigente desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 8 de agosto de 2015; la suma asegurada es de US\$ 100.000,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca BMW, motor 5UXZV4C53BL410461, color PLOMO, modelo X5 AC 3.5 5P 4x4 TA, año 2011;

**QUE** con el formulario "Aviso de siniestro de automóviles" de Liberty Seguros S.A. ingresado en la compañía aseguradora el 30 de octubre de 2014, la señora Gladys Meléndez Endara reportó el siniestro consistente en:

*"Lugar: Ambato Fecha: 27/10/2014 Hora: 1:30 AM*

*Circulavamos Av. de las Américas a la Altura intersección Calle Argentina sale un Vehículo y nos golpea lado derecho Automaticamente el Vehículo Se bloqueo dando a la fuga el otro Vehículo" (Sic);*

**QUE** mediante oficio No. DNI - 196 - 2014, de 25 de noviembre de 2014, el señor José Gregorio Parra Sánchez, Gerente Nacional de Siniestros de Liberty Seguros S.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en el artículo 10.- PAGO DE PRIMAS de las condiciones generales, y en las cláusulas "PAGO DE PRIMAS 30 DIAS" y "MATRICULA Y LICENCIA" de las condiciones particulares de la póliza;

**QUE** mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 26 de noviembre de 2014, la señora Gladys Meléndez Endara, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de US\$ 14.524,25 por el siniestro consistente en choque del vehículo asegurado, pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

**QUE** los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por la señora Gladys Meléndez Endara, son los siguientes:

*"(...) que si la póliza esta emitida, aceptan el pago de la misma, no encuentro dónde esta la irregularidad para pretender la negativa a la misma si tengo la póliza vigente con los documentos habilitantes presentados el momento de la inspección para emitir la póliza y ahora se presume una supuesta Negación." (Sic)*

*"Posterior a esto me reuní con la jefa del señor Gudiño para ver un respuesta a la carta presentada; y, ella me supo manifestar que en la póliza reza textualmente que la aseguradora otorga 30 días para tener la*

*matrícula al día, tomando en cuenta que Seguros Liberty con documento 3635 del 2014 con fecha 15 de octubre del 2014 la compañía me hace entrega de la póliza del aseguramiento de mi vehículo, pero si tomamos en cuenta los días que la señora manifestaba el accidente sucedió 12 días posteriores a la entrega de la póliza, de esta forma una vez más existe ilógica ya que el vehículo no puede rodar ni pasar la Corpaire para empezar el proceso de matriculación que ellos requieren del año en curso ya que los pagos realizados a la CORPAIRE, el SOAT están totalmente legales dentro del curso de ley puesto que el pago de la matrícula es vigente por un año."*

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Proforma Reporte No. 16366 de LOTHAR RANT.
- Oficio No. DNI-192-2014.
- Comunicación de 19 de noviembre de 2014, suscrita por la asegurada.
- Condiciones generales de la póliza;

**QUE** adicionalmente, con comunicación ingresada en este organismo de control el 3 de diciembre de 2014, la señora Gladys Meléndez Endara, indica lo siguiente:

*"(...) El día lunes 1 de diciembre recibo un documento del No. DNI-196 del 2014... donde indica un nuevo motivo para la negación de pago. La misma que la póliza se encuentra impaga desde el 20 de octubre del 2014 (...)"*

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Autorización de débito bancario de Liberty Seguros S.A.
- Comprobantes de depósito No. 1784350 y No. 9984584;

**QUE** mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-7388, de 5 de diciembre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señora Gladys Meléndez Endara para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

**QUE** con oficio No. GLC-00115-2014, de 22 de diciembre de 2014, el señor José Gregorio Parra Sánchez, Gerente Nacional de Siniestros de Liberty Seguros S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

*"Una vez notificados acerca del siniestro, se verificó que la asegurada no ha cancelado los valores correspondientes al valor de la prima de la póliza de seguro, desde el día 20 de octubre de 2014."*

*"La forma de pago acordada para las primas de la póliza, fue con débito bancario de la cuenta de ahorros... del banco Pichincha, en un plazo de 10 meses. Sin embargo la cuenta no conto con fondos para ser debitados. Y conforme se desprende del comprobante de depósito No. 9984584, se*



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

*realiza un depósito por doscientos noventa y un 00/100 dólares americanos... el 10 de noviembre de 2014. Depósito que fue realizado posterior a la presentación de aviso de siniestro.” (Sic)*

*“La Asegurada no presentó la copia de la matrícula del vehículo, y tampoco pudo justificar el hecho de no haber matriculado su vehículo, esto se puede evidenciar en la copia de la matrícula presentada, en la cual consta como fecha de matriculación 29 de noviembre de 2014.”*

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Copia certificada de la póliza de vehículos No. 539242 – Q.
- Copia del oficio No. DNI-196-2014 de 25 de noviembre de 2014, el cual contiene la negativa al siniestro reclamado.
- Condiciones particulares de la póliza.
- Oficio No. DEC-3635-2014 de 15 de octubre de 2014;

**QUE** el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

*“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...);”*

**QUE** de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros;

**QUE** asimismo del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo;

**QUE** el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos, establece:

*“Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.*

*Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

**Guayaquil**  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

**Cuenca**  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

**Portoviejo**  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

*Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.*

*La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.*

*El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.*

*En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.*

(...);

**QUE** de la revisión del expediente conformado en torno al presente caso, se evidencia que la comunicación de 19 de noviembre de 2014, ingresada en Liberty Seguros S.A. el 19 del mismo mes y año, fue el último documento ingresado por la asegurada para formalizar su reclamo, por lo tanto, se determina que el reclamo se ha formalizado el 19 de noviembre de 2014, es decir, en esa fecha la asegurada ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 1 de diciembre de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

**QUE** el artículo 10. PAGO DE PRIMAS de las condiciones generales de la póliza, estipula:

*"No se considerará en vigencia el seguro antes de que el Asegurado haya cancelado la prima convenida. Todo pago de prima se acreditará por medio de un recibo impreso y debidamente firmado por un representante autorizado de la Compañía.*



*La Compañía podrá otorgar facilidades de pago y la forma, plazos para el pago e instrumentación de las facilidades de pago, la convendrán las partes.”;*

**QUE** la cláusula “PAGO DE PRIMAS 30 DIAS” de las condiciones particulares de la póliza, estipula:

**“QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, COBERTURAS Y EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA Y ANEXOS A LA CUAL SE ADHIERE LA PRESENTE CLAUSULA, EL CONTRATO DE SEGURO QUEDA MODIFICADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**DE CONFORMIDAD CON ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LA CUAL ADHIERE LA PRESENTE CLÁUSULA, LAS PARTES DEJAN ACLARADO QUE EN CASO DE FACILIDADES DE PAGO CONCEDIDAS AL ASEGURADO PARA EL PAGO DE LA PRIMA, LA CUOTA INICIAL DEBERÁ SER PAGADA POR EL ASEGURADO, MÁXIMO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES SOBRE PAGO DE LAS PRIMAS.**

**EN VISTA DE QUE SIN EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA O CUOTA INICIAL, EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO NO SE CONSIDERARA VIGENTE, EL ASEGURADO NO TENDRÁ DERECHO A INDEMNIZACIÓN ALGUNA, SI ES QUE NO HA PAGADO LA CUOTA INICIAL DENTRO DEL PLAZO DETERMINADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**

**POR LO ANTERIOR, LA PÓLIZA A LA CUAL ADHIERE LA PRESENTE CLÁUSULA, NO DA DERECHOS A RECIBIR INDEMNIZACIÓN POR AQUELLOS SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO DE MORA EN EL PAGO DE LA CUOTA DE PRIMA INICIAL, PUES EL CONTRATO NO SURTE EFECTOS LEGALES ENTRE LAS PARTES, SINO HASTA EL DÍA DE PAGO DE LA CUOTA DE PRIMA INICIAL, SOLAMENTE A PARTIR DE ESE PAGO, PODRÁ EL ASEGURADO RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS POSTERIORMENTE AL REFERIDO PAGO.**

**DE IGUAL MANERA, SE ACLARA QUE SI EL ASEGURADO NO CANCELA LAS RESTANTES CUOTAS DE PRIMAS POSTERIORES A LA INICIAL, DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN CONDICIONES PARTICULARES PARA PAGAR, NO TENDRÁ DERECHO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA MORA.**

**(...);**

**QUE** la póliza de vehículos No. 539242 – Q, estipuló como condición de pago de la prima: “BANCO DEL PICHINCHA QUITO – Cuenta de Ahorros”, de la cuenta de ahorros No. 5170380500, y que la prima del seguro sea pagadera en nueve (9) cuotas de USD\$ 291,98 y la cuota final de USD\$ 292,02; para este efecto, el

propietario de la referida cuenta, el señor Manuel Alberto Rodríguez, suscribió el formulario "AUTORIZACIÓN DE DÉBITO", de Liberty Seguros S.A., mismo que fue recibido por la compañía aseguradora el 14 de octubre de 2014. En dicho documento se autorizó el débito automático de las diez cuotas antes mencionadas el treinta (30) de cada mes;

**QUE** la cuota inicial que hace mención la póliza en el condición particular transcrita tiene como fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2014, sin embargo, como quedó indicado en líneas anteriores, las cuotas de la prima del seguro serían debitadas el treinta de cada mes, es decir, existe contradicción entre las condiciones particulares de la póliza y el formulario "autorización de Débito", el cual es un documento habilitante dentro de la póliza de vehículos No. 539242 – Q;

**QUE** aun cuando y, de ser el caso, hayan existido fondos disponibles en la cuenta de ahorros No. 517030380500 al 20 de octubre de 2014, a la compañía aseguradora le correspondía realizar recién el débito de la cuota inicial de la prima, el 30 de octubre de 2014;

**QUE** el siniestro acaeció el 27 de octubre de 2014, es decir antes del plazo del débito bancario dispuesto, por lo tanto, el objetar el siniestro en base a que la prima del seguro se encontraba impaga, carece de fundamento legal y técnico;

**QUE** no obstante al análisis que precede, es preciso señalar lo que establecen los artículos 25 de la Ley General de Seguros y el artículo 49 de su Reglamento:

*"Art. 25.- (...) Las pólizas deberán sujetarse mínimo a las siguientes condiciones:*

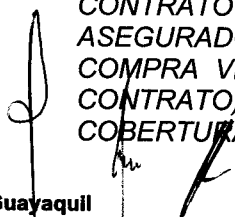
*(...)*

*c) Encontrarse redactada de manera clara, de modo que sea de fácil comprensión para el asegurado;"*

*"Art. 49.- Las pólizas de seguro deben contemplar las disposiciones del artículo 25 de la Ley General de Seguros y del Decreto Supremo No. 1147. Cualquier condición en contrario deberá ir en beneficio del asegurado más no del asegurador, bajo pena de nulidad de la estipulación respectiva. Esta nulidad no afectará los derechos del asegurado.";*

**QUE** la condición "MATRICULA Y LICENCIA" de las condiciones particulares de la póliza, estipula:

*"EL ASEGURADO DEBERÁ MANTENER LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA DEBIDAMENTE LEGALIZADO A SU NOMBRE Y VIGENTE O EN SU DEFECTO EL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DEBIDAMENTE LEGALIZADO (EL ASEGURADO TIENE 30 DÍAS PARA ENTREGAR EL CONTRATO DE COMPRA VENTA LEGALIZADO CON RESPECTO A LA FECHA DEL CONTRATO) , CASO CONTRARIO EL VEHÍCULO NO TENDRÁ COBERTURA. (...)";*



**QUE** la póliza de vehículos No. 539242 – Q se suscribió el 15 de octubre de 2014, de acuerdo a la condición transcrita, el plazo para presentar la matrícula o el contrato debidamente legalizado del vehículo asegurado fenecía el 14 de noviembre de 2014. El siniestro ocurrió el 27 de octubre de 2014, es decir dentro del plazo previsto que tiene la asegurada para presentar la documentación antes mencionada, consecuentemente, el fundamento presentado por Liberty Seguros S.A., en su carta de negativa, carece de asidero legal;

**QUE** es importante señalar que las condiciones particulares de la póliza no se encuentran firmadas por la asegurada, según el artículo 4 de la Sección II, Capítulo IV, Título VI, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas, en consecuencia, al no estar suscritas las condiciones particulares por la señora Gladys Magdalena Melendez Endara, en su calidad de asegurada, de ser el caso, el incumplimiento de lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza, no limita la cobertura otorgada por ésta, para el siniestro derivado de choque del vehículo asegurado;

**QUE** el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contenido de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

*“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”;*

**QUE** en el presente caso, la asegurada ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación del Formulario Aviso de Siniestro de automóviles; asimismo, el reclamante ha comprobado la cuantía con la presentación de la proforma reporte No. 16366 del taller LOTHAR RANT por el valor de USD\$14.997,79 correspondiente a la valoración del siniestro reclamado;

**QUE** en cambio, la aseguradora no ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues como se indicó en líneas anteriores se determina que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

**QUE** el numeral 14.3 del artículo 14 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el “Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

*“Art. 14.- Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:*

*14.3 La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas*

*hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo establecido en la ley; y,*

**QUE** al no encontrarse la objeción debidamente fundamentada, corresponde que el organismo de control ordene el pago del siniestro, en cuyo caso es procedente el reclamo presentado por la señora Gladys Magdalena Meléndez Endara; y,

**EN** ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, resolución ratificada por la máxima autoridad mediante resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

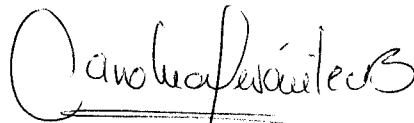
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACEPTAR** el reclamo presentado por la señora Gladys Magdalena Meléndez Endara por el siniestro relacionado con la póliza de vehículos No. 539242-Q.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** a Liberty Seguros S.A. pague a favor de la señora Gladys Magdalena Meléndez Endara la suma de US\$ 14.524,25 (catorce mil quinientos veinte y cuatro con 25/100 dólares de los Estados Unidos de América), menos las deducciones estipuladas en la póliza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** de acuerdo al tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que la compañía de seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo dos de la presente resolución dentro del plazo de diez días, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo, se encontrará incurso en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez  
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**LO CERTIFICO.-** Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**